

32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2418-2011
LIMA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el querellante Manuel Burga Seoane contra la sentencia de vista de fojas trescientos noventa y ocho, del quince de noviembre de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos ochenta, del veinticuatro de junio de dos mil ocho, que absolvió a Edward Phillip Alexander Butters Rivadeneira de la imputación formulada en su contra por el delito contra el honor - difamación agravada; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el querellante Manuel Burga Seoane en su recurso formalizado a fojas cuatrocientos veinticuatro solicita la nulidad de la sentencia de vista; que, al respecto, sostiene que adolece de errónea fundamentación y contradicciones originadas por el desconocimiento de las funciones que realiza el querellante en la Institución Deportiva que dirige, así como contiene una prejuiciosa y equivocada percepción de la labor del periodista en nuestro país; que de las palabras expuestas por el querellado se percibe la intención clara y expresa de perjudicar la dignidad y el honor del querellante, que su finalidad no fue desestabilizarlo como dirigente deportivo sino especialmente destruir su honor y buena reputación; que las circunstancias y carga emotiva en que se desarrolló la "opinión crítica" del querellado no justifica el ánimo de difamarlo; que son contradictorios los fundamentos jurídicos de la recurrida porque de un lado reconoce que existe el agravio de difamarlo, pero luego la justifica porque considera se produjo en el marco de la actividad periodística en un aparente ejercicio de su libertad de expresión en

las que emplea palabras y frases ofensivas que no guarda relación con la labor que realiza el accionante; que este caso no se observó la doctrina jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número cero tres – dos mil seis / CJ – ciento dieciséis. **Segundo:** Que, según la denuncia de fojas uno que forma parte del auto de apertura de instrucción de fojas cuarenta, se atribuye al querellado Edward Phillip Alexander Butters Rivadeneira que en su calidad de periodista y comentarista deportivo en el programa deportivo "El Especialista", como en el segmento deportivo del noticiero "90 Segundos" propaladas los días veinte de octubre y tres de noviembre de dos mil siete, respectivamente, que con motivo del comentario del partido de fútbol disputado entre las selecciones de Chile y Perú, así como en la entrevista realizada al señor Federico Cúneo profirió contra Manuel Burga Seoane en su condición de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol, palabras ofensivas, lesivas al honor atribuyéndole falsamente hechos, cualidades y delitos que resultan ajenos a su persona. **Tercero:** Que se debe precisar que el *Ius Puniendi Estatal* frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito, el mismo que de verificarse en la realidad, impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico - penales. En este orden, el artículo ochenta del Código Penal dispone que la acción penal prescribe ordinariamente en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad, y la parte in fine del

artículo ochenta y tres de este cuerpo legal, señala que en todo caso (en los supuestos de interrupción), la acción penal prescribe extraordinariamente, cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad el plazo ordinario. **Cuarto:** Que las conductas desarrolladas por el querellado Edward Phillip Alexander Butters Rivadeneira, se realizaron los días veinte de octubre y tres de noviembre de dos mil siete, respectivamente, los que jurídicamente fueron calificados como delito contra el honor - difamación agravada previsto en el primer párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal complementado con la circunstancia agravante prevista en el último párrafo de ese dispositivo legal, que impone al autor una sanción máxima -pena básica- de pena privativa de libertad no mayor de tres años, que haciendo el cómputo correspondiente hasta la fecha de la presente Ejecutoria ha transcurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción establecido en el artículo ochenta y tres del aludido cuerpo legal -norma apreciada por haberse interrumpido el plazo ordinario de prescripción debido a la intervención de la autoridad competente; por lo que es del caso declarar la extinción de la acción penal del indicado delito, y dar por fenecido el presente proceso penal y en concordancia con lo establecido por el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales, se debe estimar la excepción de prescripción de la acción penal por el indicado delito en el proceso incoado al citado encausado, y dar por fenecida la causa. Por estos fundamentos: declararon de **OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** seguida contra Edward Phillip Alexander Butters Rivadeneira de la imputación formulada en su contra por el delito contra el honor - difamación agravada en

39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2418-2011
LIMA

4

perjuicio del querellante Manuel Burga Seoane; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieran generado por este delito en contra del citado encausado; y archívese definitivamente los de la materia; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/bñ

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEZA CHAVEZ/VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 JUN. 2012